



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0161336/2002 (C.776) MB/ern-dh

BUENOS AIRES, 20 FEB 2003

VISTO, el expediente N° S01:0161336/2002 del Registro del Ministerio de la Producción; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de Abril de 2002, la Dirección General de Comercio Interior, organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia de Santa Fe, remitió a esta Comisión Nacional la copia certificada del Expte. N° 020 I L.8 – 2001 caratulado: “Islas del Paraná S.R.L. c/ La Fluvial S.A. s/ Presunta Infracción Ley 22.802 Lealtad Comercial” por entender que correspondía su tramitación en esta sede.

Que la denuncia en tratamiento consistió en la presentación del Sr. Guillermo Massoni, en su carácter de socio gerente de la firma Islas del Paraná S.R.L., contra la sociedad La Fluvial S.A. por presunta violación a la Ley de Lealtad Comercial y al Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 817/92¹ por prácticas monopólicas o que afecten a la libre competencia.

Que, comenzó, Islas del Paraná S.R.L. opera en transporte fluvial de pasajeros, teniendo como punto de embarque/desembarque la Estación Fluvial Rosario, concesionada por el ENAPRO² a la empresa La Fluvial

¹ El mencionado decreto trata de la reorganización de las actividades portuarias. Publicado en el Boletín Oficial del 28/05/1992. Resumen: Reorganización Administrativa y Privatización. Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre. Practicaje, Pilotaje, Baquía y Remolque. Regímenes Laborales. Disposiciones Generales. Deroga a los decretos 890/80 y 4516/73 (Fuente: Infoleg).

² Ente Administrador del Puerto de Rosario.



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



S.A., y como destinos, los recreos ubicados en las islas aledañas a la ciudad de Rosario, frente al Monumento a la Bandera.

Que, refirió, La Fluvial S.A. pretendió unilateralmente y de conformidad al reglamento operativo, imponer la venta de pasajes en su boletería sin participación ni previa consulta a la sociedad Islas del Paraná S.R.L.

Que, agregó, La Fluvial S.A. pretendió cobrarles una tasa de embarque por pasajero de \$ 0,80 sobre un costo de pasaje por persona de \$ 2,70 , cuando a otra empresa prestadora³ que percibe el importe de \$ 3,00 por pasaje, se le cobra una tasa de embarque de \$ 0,40; o sea, que se le estaría cobrando a la denunciante el doble de la tasa de embarque por pasajero, en relación a un valor de pasaje menor.

Que, dedujo, el costo de la tasa de embarque que percibe La Fluvial S.A. es el 30 % del valor del pasaje por persona que cobra la empresa, situación totalmente irregular en relación a los precios que perciben otras estaciones fluviales del país.

Que, finalmente, dejó constancia que la Estación Fluvial Rosario es actualmente el único punto de embarque de pasajeros habilitado en el sector que anteriormente referenciara, por lo que no tiene otra opción que operar desde ese lugar.

Que, así las cosas y no obstante estos argumentos, no han sido cumplidos por parte del denunciante en autos, los requisitos de

³ Se trata de Transrosario S.A., entidad operadora del catamarán "Victoria Austral".



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



admisibilidad de la denuncia, previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156 .

Que, en tal sentido, respecto al socio gerente de la firma Islas del Paraná S.R.L., Sr. Guillermo Massoni, debe decirse que el mismo fue citado en dos oportunidades a ratificar su denuncia bajo apercibimiento, en caso de ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones y no ha comparecido⁴.

Que las constancias de notificación de fs. 20, 32, 33 y 34, el acta labrada a fs. 19 y el informe elaborado por el Jefe de la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina⁵, Comisario Ángel Adolfo Cresta, dan cuenta que el citado se encontraba debidamente notificado en autos, que no compareció a las audiencias de ratificación de su denuncia, y que no justificó su inasistencia.

Que los recaudos exigidos por el art. 175 “in fine” del CPPN, tienen por objeto garantizar la seriedad del proceso y asegurar la responsabilidad posterior del denunciante, si procediere de mala fe.

Que en ese sentido, la ratificación de la denuncia a fin de comprobar y hacer constar la identidad del denunciante, resulta un requisito ineludible para dar curso a la presente investigación.

⁴ Al respecto, ver providencias de fs. 17 y 21/22 de autos.

⁵ Ver fs. 31. Al respecto, no resulta ocioso destacar que habida cuenta la distancia existente entre el domicilio fijado por el presunto denunciante y el de esta Comisión Nacional, se dispuso en la providencia reiteratoria de ratificación de denuncia, citar al Sr. Massoni a la sede de la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina, a fin de recibirle ratificación de su denuncia, testimonio, reconocimiento de firma y que respondiera a un pliego de preguntas remitido a dicha repartición. En dicha oportunidad, fue notificado tres veces por personal policial.

Handwritten initials: 'la' and 'SE'.



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que, en consecuencia y por los motivos expuestos precedentemente deberá decretarse el archivo de los presentes actuados sin mas trámite.

Por todo lo expuesto y en virtud de lo establecido en los artículos 28 y 58 de la Ley N° 25.156, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Archivar las presentes actuaciones, en orden a lo previsto en el artículo 28 de la Ley N° 25.156 y artículos 175 y ss. del CPPN, donde el Sr. Guillermo Massoni, socio gerente de Islas del Paraná S.R.L., iniciara una presunta denuncia contra la firma La Fluvial S.A.

ARTICULO 2°.- Notifíquese con copia certificada de la presente.


LUCAS GROSMAN
VOCAL


ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


DR. MAURICIO BUTERA
VOCAL

NOTA DE SECRETARIA: EL DR. E. MONTANAR NO EMITE OPINION POR ENCONTRARSE EN MISION OFICIAL. CONSTE.


Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia